

RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

AL CONSEJO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA CONSELLERIA DE PRESIDENCIA

Don LUIS CESAR VERA MOYA, con D.N.I 19.088.475-Q ,
Presidente de la Asociación vecinal Iniciativa Porteña,
constituida en Comisión Promotora del Expediente de
Segregación de parte del término municipal de Sagunto para
constituir un municipio independiente con la denominación de
El Puerto (Expediente D-4/08), y actuando en su nombre y
representación que ya tienen acreditada, con domicilio a efectos de
notificaciones la sede de la Asociación sita como ya les consta en
Calle del Trabajo nº 4, 46520- Puerto de Sagunto, ante el
CONSEJO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA comparezco y
como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que con fecha de 1 de Agosto de 2011, fue publicado en el Diario
de la Comunidad Valenciana nº6577, el Decreto 88/2011 de 29 de
julio, del Consell *por el que se deniega la solicitud del núcleo de
Puerto de Sagunto para constituir un municipio independiente.*

Que por el presente escrito, y dentro del plazo legal de un mes
establecido al efecto, conforme a los arts.107, 110, 116 y 117 de la
ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las
Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, interponemos **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra el citado Decreto por entender que el mismo no se ajusta a derecho, provocando indefensión, y limitando nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, en base a los siguientes **HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

HECHOS

Primero. En fecha de 19 de diciembre de 2006, la Asociación Vecinal Iniciativa Porteña, (en adelante IP), Comisión Promotora del Expediente que nos ocupa, presenta ante el Ayuntamiento de Sagunto escrito solicitando en base a lo dispuesto en el art.13 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen Local y en los artículos 2, 7, 8, 11 14 y concordantes del RD 1960/1986 de 11 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales se tenga por iniciado el expediente para la constitución del nuevo municipio de El Puerto mediante su segregación del actual término municipal de Sagunto.

Junto al mismo, acompañamos toda la documentación pertinente tal y como queda acreditado en el expediente , en base, al informe propuesta de Resolución del Director General de Cohesión Territorial y al dictamen 437/2011 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

Segundo. El Ayuntamiento, examinada la documentación del Expediente de Segregación *procede a la tramitación* del mismo, solicitando diversos informes:

- Informes del Coordinador Técnico del Servicio Municipal de Informática y Comunicaciones, de fechas 14 de diciembre de 2007, 20 de diciembre de 2007, 9 de enero de 2008 sobre resultado de los trabajos de firmas y cruce con ficheros de Censo y Padrón.
- Certificación del Secretario General de fecha 18 de diciembre, sobre electores, habitantes y vecinos en el municipio de Sagunto y en la parte del término municipal que pretende segregarse.
- Certificación del Secretario General sobre no existencia en el Inventario de Bienes y Derechos Municipales de bienes con la calificación jurídica de comunales.
- Certificación del Secretario General de fecha 10 de enero de 2008, sobre firmas contenidas en los tomos de avalistas de las firmas presentadas por IP.
- Informes del Coordinador Técnico del Servicio Municipal de Informática y Comunicaciones de fecha de 11 de enero de 2008, sobre datos poblacionales del municipio y de electores en diversas fechas, informe de fecha de 5 de febrero de 2008 sobre datos de padrón municipal de habitantes a diciembre de 2006, con especificación de los mayores de edad, informe de fecha 20 de febrero de 2008 sobre datos del número de empadronados con derecho a voto en elecciones municipales de 2003 que residen en la parte de territorio que se pretende segregar.

Del estudio de todos los datos que se aportan en los certificados e informes arriba señalados, se puede comprobar que el Coordinador Técnico del Servicio Municipal de Informática y Comunicaciones del Ayuntamiento, informa que : *“el fichero o base de datos sobre el número de empadronados con derecho a voto en las elecciones municipales de 2003 que residen en la parte del territorio que se pretende segregar , es el CENSO ELECTORAL remitido por el INE para las elecciones municipales de 2003”*. Por ello y teniendo en cuenta al mismo tiempo las Certificaciones del Secretario General del Ayuntamiento, se comprueba que la población legitimada en la iniciativa de incoación del expediente de segregación, supera la mayoría absoluta de los vecinos correspondientes al territorio que pretende la segregación, tal y como podrán observar en las certificaciones que figuran en el Expediente de Segregación D-4/08 sito en su Conselleria.

No obstante, los informes en los que se basa el Decreto del Consell, es decir, la propuesta de Resolución de la Dirección General de Cohesión Territorial y el Dictamen 437/2011 del Consejo Jurídico Consultivo, muestran claramente las grandes dosis de “discrecionalidad” en la que se ha visto envuelto el expediente administrativo D-4/08, su tramitación y posterior resolución, como se irá comprobando a lo largo del recurso.

- Con fecha de 4 de febrero de 2008, se solicitó por el Alcalde ,Informes a los distintos departamentos municipales de la sección de Patrimonio y Contratación, informe del Interventor Municipal, Informe a la Jefatura de Gestión Tributaria, Informe al Jefe de Servicio de Urbanismo y la Oficina Técnica de Urbanismo, los cuales, se han tomado como base y referencia

en el Informe Propuesta de la Dirección General de Cohesión Territorial y en el del Consejo Jurídico Consultivo relativo al expediente de Segregación de El Puerto.

Tercero. Concluida la fase de “informes municipales”, el Expediente de Segregación de El Puerto, fue sometido a información Pública por parte del Ayuntamiento de Sagunto, por plazo de 30 días , mediante Resolución de Alcaldía nº 8 de fecha 8 de enero, llevándose a cabo la publicación del Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 18 de fecha 22 de enero de 2008, así como en los tabloneros de anuncios municipales. De este trámite lo importante a destacar es el gran volumen de alegaciones presentadas por vecinos individuales , ***más de 9.000 personas en APOYO A LA SEGREGACIÓN y tan solo 4 en contra, éstas en contra son las de la Asociación de Vecinos La Forja y las de los Grupos políticos Bloc PSOE y EU, tal y como queda reflejado en la diligencia de fecha de 14 de abril emitida en la Secretaria General del Ayuntamiento de Sagunto.***

Este hecho es muy significativo puesto que refuerza con creces la voluntad vecinal en apoyo a la segregación, a la plena municipalidad de El Puerto y su reconocimiento como Municipio, pese a no verse recogido de esa manera en los informes de la Dirección de Cohesión Territorial y en el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo en los que NO quedan reflejado, el gran número de Alegaciones de los vecinos de El Puerto A FAVOR (más de 9.000) del expediente de Segregación, mientras que si desarrollan esos informes, las 4 Alegaciones en contra como pueden leer en los documentos que constan el Expediente D-4/08.

Por lo tanto, terminó la fase de información pública y se emitió informe por parte de la Secretaria General, que sustituía en ese momento al anterior Secretario del Ayuntamiento que entre otras incongruencias jurídicas dice: “que no queda acreditada que la Comisión Promotora, esta constituida por la mayoría de los vecinos residentes”, decía que no obraba la totalidad de la documentación necesaria por ejemplo en materia de solvencia económica de los Ayuntamientos, cuando esto venía detallado en el informe económico que consta en el Expediente D-4/08, decía que se omitía el Proyecto de división de bienes cuando consta en el Expediente 61/06-V y posterior D-4/08, la Certificación del anterior Secretario General, sobre la no existencia en el Inventario de Bienes y Derechos Municipales de bienes con la calificación jurídica de comunales. Podríamos continuar pero habida cuenta de que ustedes, ya habrán leído su informe con esas contradicciones y errores, proseguimos con la exposición.

Posteriormente, se emitió Dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Gobierno Interior del Ayuntamiento de Sagunto que basándose en el Informe de la Secretaria, dictaminó en contra del expediente de Segregación de El Puerto, elevándose al Pleno celebrado en fecha de 25 de abril de 2008, donde se adoptó el Acuerdo de “declarar la no procedencia de la solicitud de Segregación por parte del municipio de Sagunto para constituir un municipio independiente con la denominación de El Puerto presentada por la Asociación Iniciativa Porteña, constituida en Comisión promotora” por lo tanto queda reconocida la legitimidad de la misma pese al informe de la Secretaria. El Acuerdo se aprobó con 19 votos a favor de PP, PSOE, BLOC y EU. Los Concejales de Segregación Porteña votaron en contra del mismo.

Cuarto. El Acuerdo fue notificado a las partes y elevado a la Administración Autonómica para su resolución definitiva y según consta en el Informe Propuesta de Resolución del Director General de Cohesión Territorial “ *ante la complejidad técnica del mismo y su trascendencia por tratarse de un población de más de 60.000 habitantes y de una enorme trascendencia económica y social en el ámbito de la Comunidad Valenciana se procedió a solicitar informes a departamentos de la Administración autonómica , estatal, entidades públicas y corporativas para que se pronunciaran en el ámbito de sus respectivos intereses acerca de la conveniencia y oportunidad de la Segregación*”. Los organismos requeridos fueron: Autoridad Portuaria de Valencia, Conselleria de Medio Ambiente, Conselleria de Industria Comercio e Innovación, Entidad de Saneamiento de Aguas, Municipio de Canet d'en Berenguer, Conselleria de Turismo, Diputación Provincial, Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, Confederación Hidrográfica del Júcar, Conselleria de Infraestructuras y Transporte, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, VAERSA.

Que una de las conclusiones de la propuesta de resolución ,establezca que los informes que emiten estos órganos, por lo que respecta al interés autonómico, se manifiestan mayoritariamente contrarios a la segregación nos llena de contradicción. *De la lectura de los informes o apreciaciones emitidas por estas entidades, según ustedes conocedoras de la realidad del municipio de Sagunto, realidad económica, política , histórica, social y cultural, querríamos destacar que 6 de ellas no se pronuncian ni a favor ni en contra, 1 de ellas a favor y las 5 restantes en contra.*

Igualmente hay que destacar esta circunstancia, en el Dictamen 437/2011 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en el que después de nombrar a todos y cada uno de los consultados, **OMITE** , entre otros el pronunciamiento de la **Autoridad Portuaria de Valencia o de la propia Diputación Provincial de Valencia**, por lo que su Dictamen al igual que el de la Dirección General de Cohesión Territorial incumplen con los principios administrativos de seguridad jurídica buena fe y protección de la confianza legítima como posteriormente seguiremos comprobando. Respecto a estas consultas , sus informes dicen:

AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA. Escrito de fecha 19 de febrero de 2009. Director General: Ramón Gómez Ferrer Boldová. Registro de entrada en Conselleria: 19 de febrero de 2009.No se pronuncia sobre el expediente, lo único que solicita es que la zona de servicio del Puerto de Sagunto quede integrada en un único término municipal (con independencia del resultado del expediente administrativo).Por lo tanto, desde este órgano no se pronuncian en contra de la segregación.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA. No se pronuncian porque, según alegan, *«les faltan elementos de juicio»*.

Desde IP consideramos significativo que el gran gestor de Ayuntamientos, la Diputación Provincial, no se pronuncie al respecto, lo que nos hace suponer que, dado el gran conocimiento de la Diputación de la diversidad municipal de la Comunidad Valenciana, la suficiencia económica, así como la expansión y desarrollo de ambos municipios, la ve garantizada, máxime cuando en estos días y dada la crisis económica a nivel nacional y mundial ,

parece muy fácil justificar nuestro proceso de segregación como la causa de todos los males del Municipio. Con esto, queremos decir que si el Presidente de la Diputación, es capaz de afirmar en declaraciones de prensa “ *que las Consellerias no llegan a los municipios de menor tamaño y que la Diputación no debe desaparecer*” **porque ella garantiza la viabilidad de más de 200 poblaciones valencianas que cuentan con menos de 1000 habitantes**, NO deben poner reparo alguno y tendrán criterios económicos suficientes para confirmar la Garantía de suficiencia y de recursos Económicos que constituirían El Puerto con más de 44.000 vecinos y Sagunto con más 20.000. De otra manera el Presidente de la Diputación como Alcalde de Xátiva , municipio de unos 29.000 habitantes, tendría que desaparecer, por no ser viable y así una larga lista de municipios de la Comunidad.

Iniciativa Porteña, en representación de miles de porteños, quiere el reconocimiento de la identidad de su pueblo, El Puerto , el reconocimiento de su plena municipalidad, su propio Ayuntamiento. Iniciativa Porteña, no se opone a mancomunar todos los servicios que resulten necesarios y no entendemos como lo pueden ver tan claro para algunos municipios y pueblos y estar en contra de que El Puerto consiga su identidad. Si como dicen las notas de prensa y los diversos medios de comunicación, los grandes partidos mayoritarios no están por la labor, entendemos que si que están por la labor de reconocer nuestra Historia.

En declaraciones de Pedro Castro Vázquez, de fecha 9 de junio de 2011, el Sr. Castro, alcalde de Getafe y presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias declara al hablar de municipios

que : *“Los Gobiernos locales vertebran todo el territorio y garantizan la cohesión social; tienen la capacidad de conocer y detectar antes los problemas y también las soluciones. Pueden contribuir de forma directa en la implantación del nuevo modelo productivo sostenible que queremos para nuestro país, creando y adaptando las infraestructuras a las nuevas necesidades de la gente y del territorio y al mismo tiempo, contribuyendo a la adaptación de las nuevas condiciones del mercado laboral. Los 8116 Ayuntamientos españoles son las terminales del Estado en el territorio, la parte creativa de los ciudadanos, apoyar a los emprendedores y evitar que ninguna idea innovadora , ningún talento, quede desperdiciado”*. Continúa diciendo el Presidente de la FEMP, en relación a la creación o supresión de municipios : *“que al margen de las cuestiones políticas, habría que considerar las dificultades sociales que pudieran derivarse en cada uno de los territorios y municipios afectados. No podemos olvidar que en España existe tradicionalmente un sentimiento de identidad muy arraigado con respecto a su pueblo o ciudad.”*

En referencia a las palabras del Presidente de la FEMP, desde IP tenemos que decir: *“que los porteños, tenemos un sentimiento de identidad muy arraigado , somos creativos y emprendedores y no queremos que se desperdicie nuestro talento. Si España cuenta con 8116 municipios, no entendemos porque la Administración Autonómica Valenciana a través de un procedimiento caracterizado por el sesgo de información, sin motivación de informes, con tramitación dilatada, sin notificaciones en tiempo y forma como se seguirá comprobando en los hechos y las consideraciones jurídicas , se NIEGA a reconocernos NUESTRA IDENTIDAD COMO PUEBLO, saltándose los principios y derechos*

constitucionales que nos amparan como ciudadanos españoles , valencianos y porteños”.

Quinto. En fecha de 11 de febrero de 2010, se presentaron por parte de Iniciativa Porteña a la Dirección General de Cohesión Territorial para su incorporación al expediente D-4/08, una serie de informes, emitidos desde la Concejalía de Descentralización del Ayuntamiento de Sagunto . Tal y como se recoge en la Propuesta de Resolución de la citada Dirección General, sin embargo, paradójicamente hacen referencia a los 14 informes presentados por las concejalías que gestionaban los concejales de Segregación Porteña, durante el pacto de gobierno con el Partido Popular y haciendo mención al informe del Secretario General del Ayuntamiento de 24 de febrero de 2010, no los consideran un acto administrativo, puesto que, según ustedes, se dictan en ausencia de potestad administrativa y que la naturaleza de dichos informes es la de manifestar una opinión política. *Desde IP queremos saber si las miles de gestiones realizadas por los 6 concejales de Segregación Porteña en las 14 concejalías que han dirigido durante el pacto de gobierno son consideradas directrices políticas, sin efectos y los informes técnicos que avalan esas gestiones tampoco deberían tenerse en cuenta.*

Los razonamientos que utilizan para dar por no válidos los 14 informes de las siguientes concejalías del Ayuntamiento: Descentralización, Educación, Mantenimiento, Medio Ambiente, Playas, Patrimonio Industrial, Policía, Disciplina Urbanística, Actividades, Promoción Económica, Industria, Juventud, SAG y del Teniente de Alcalde de El Puerto de Sagunto, y de los informes técnicos que las avalan, contrastan con la validez y autoridad que

les dan a las argumentaciones esgrimidas por las diferentes entidades corporativas y públicas de la Administración Autonómica a quienes ustedes les requieren a efectos de la resolución del procedimiento, desde la Dirección General de Cohesión Territorial, una serie de informes facultativos y no vinculantes a efectos de que se pronuncien en el ámbito de sus respectivos intereses acerca de la conveniencia de la segregación. Por otra parte, nos exponen los informes de los diversos servicios municipales, informes técnicos elaborados bajo unas directrices concretas y contrarias a la segregación, y no dudan en afirmar y confirmar su validez y veracidad. Lo mismo hace el Dictamen 437/2011 del Consejo Jurídico, omitiendo incluso la existencia de estos informes en el Expediente.

Sexto. El día 14 de julio de 2010, entró en vigor la ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. La aprobación de esta ley, llevó a la Dirección General de Cohesión Territorial a una toma de contacto con la Comisión Promotora IP, después de 2 años, sin tener ninguna comunicación, sobre la situación de nuestro Expediente y los trámites que se efectuaban sobre el mismo, es decir , ninguno. Los únicos participantes en el mismo fuimos nosotros, a través de diversas visitas a las distintas Consellerías, diputación, Cámara de Comercio y otras instituciones públicas, intentamos establecer diálogos y recabar información respecto al conocimiento que tenían de nuestro Expediente, es decir , ninguno.

Por lo tanto, la Comisión Promotora Iniciativa Porteña (IP), garantiza que las consultas de los diversos organismos consultados, carecen de fundamentos suficientes respecto a la realidad que no es otra

que: “la existencia de dos núcleos de población diferenciados no sólo territorialmente, sino social, cultural y políticamente, El Puerto y Sagunto”. La toma de contacto, se hizo a través de una *notificación de la Dirección General de Cohesión Territorial* para que alegáramos, aportáramos datos e informes oportunos dada su Disposición Transitoria Segunda , así como , por los nuevos principios y requisitos establecidos en el nuevo texto legal.

Por este motivo *desde Iniciativa Porteña presentamos ante la Dirección General de Cohesión Territorial, “Escrito de Alegaciones contra la Ley 8/2010 de 23 de junio de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, **ESCRITO que presentamos como Documento ANEXO nº 1** y en el que decíamos entre muchas otras cosas y mantenemos que “esta ley no se ajusta a Derecho” y cuestionamos la constitucionalidad de gran parte de los preceptos que afectan a la alteración de los términos municipales.*

En cuanto a **la Disposición Transitoria segunda de la citada Ley 8/2010 a la que hacían referencia expresa en la notificación** y que afectaba a los procedimientos en tramitación como es el caso de nuestro expediente de segregación se señala expresamente que *“Los procedimientos relativos a la constitución y modificación de estatutos de mancomunidades de municipios y los relativos a la alteración de los términos municipales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se ajustarán a los dispuesto en esta ley.”*

Es decir, aprobaron una ley que de forma sorprendente, aplica la RETROACTIVIDAD a un expediente administrativo como es el

Expediente de segregación territorial de El Puerto, de acuerdo con la Disposición trascrita.

Desde Iniciativa Porteña nos preguntábamos entonces y en la actualidad, por qué la Generalitat Valenciana no ha tenido en cuenta “El sistema de fuentes y el precedente administrativo” a la hora de elaborar y aprobar la ley 8/2010 de Régimen Local Valenciano , dejando sin efecto el artículo 9.3 de la Constitución Española que dice :

“La Constitución Española garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

El expediente de Segregación, cumple con todos y cada uno de los principios y requisitos establecidos en la normativa vigente en el momento de su tramitación y presentación, es decir, que se ajusta con exactitud a las exigencias que marca la ley en el momento de presentación hecho que desde su Conselleria y Dirección General conocen. Por este motivo continuamos afirmando que con la nueva ley y las consecuencias que de ella se derivan en nuestro Expediente se están vulnerando los **siguientes principios jurídicos** que posteriormente desarrollaremos :

El principio de seguridad jurídica por el que el ciudadano debe de confiar en el contenido de las leyes , el principio de la confianza legítima **por el que se tiene derecho a que no te sorprenda el ordenamiento jurídico** y el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos, recogidos en la Constitución Española.

Si desde la Generalidad Valenciana y sus respectivas Consellerias, se quiere aplicar esta Disposición Transitoria Segunda a nuestro expediente de Segregación habrá redactado y aprobado una ley que se salta los principios que consolidan un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular, principios que protegen a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones, tal y como se recoge en el Preámbulo de nuestra Constitución.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado desde Iniciativa Portaña damos continuidad al presente escrito, realizando diversas consideraciones que desde nuestro punto de vista aportan la información y los fundamentos necesarios que nos llevan a reafirmarnos en la injusticia política, jurídica, histórica, social y cultural a la que pretenden llegar la Generalitat y el resto de Administraciones e instituciones públicas que han participado en la tramitación y posterior resolución del Expediente de Segregación de El Puerto, al aplicar la ley de referencia.

El 20 de julio de 2010, la Dirección General de Cohesión Territorial da audiencia al Ayuntamiento de Sagunto para que formule alegaciones a esta Ley 8/2010; el Sr. Alcalde solicitó con fecha 27 de julio 2010 un informe jurídico al Secretario del Ayuntamiento de Sagunto que elaboró con fecha de 2 de agosto. En el mismo se señalan las novedades legislativas que se producen y su repercusión sobre el expediente de segregación. Además dice que el pronunciamiento municipal de este informe, no puede ser tenido en cuenta por “ratione temporis” ya que el Pleno de la Corporación ya se pronunció en el momento procedimental oportuno. Con

misma fecha se realiza propuesta de Alcaldía en la que reitera el pronunciamiento plenario ,contrario al expediente de Segregación, que en cualquier caso, se ve fortalecido por la nueva redacción de la Ley 8/2010 de 23 de junio de la Comunidad Valenciana. Del trámite de Audiencia a la Ley 8/2010 de 23 de junio de régimen local y sobre nuestras Alegaciones a la misma,(**Doc. Anexo N°1**) no obtuvimos ninguna respuesta, ni notificación al respecto.

Séptimo. El **9 de noviembre de 2010**, la asociación Iniciativa Porteña recibió una notificación de la Dirección General de Cohesión Territorial sobre el expediente de segregación del término municipal de Sagunto para constituir un municipio independiente con la denominación de «El Puerto» (expediente 61/06-V, en fase municipal; expediente D-4/08, ahora en fase autonómica), promovido por la asociación vecinal Iniciativa Porteña (IP), constituida en comisión promotora, notificación que decía lo siguiente:

El art.9.2 del Real Decreto 1960/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial dispone que:

Instruido el expediente, se dará audiencia durante el plazo de un mes a los municipios y entidades locales interesados, y a continuación se remitirá para su dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese.

En su virtud, concluida la instrucción del expediente administrativo D-4/2008, relativo a la segregación del núcleo de El Puerto de Sagunto, se otorga trámite de audiencia a los interesados durante el plazo de un mes.

Recibidas en su caso las alegaciones de los interesados, el expediente en su totalidad será remitido al Consell Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana para su dictamen.

Por este motivo, desde Iniciativa Porteña (IP) realizamos escrito de las alegaciones que presentamos como Documento Anexo nº 2

Si ya nos sorprendió, la aprobación de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, durante la tramitación de nuestro expediente de segregación, por la que se nos otorgó por parte de la Dirección General de Cohesión Territorial, un trámite de audiencia por —tal y como dicen— «*la magnitud y complejidad del expediente*», a los efectos de que alegásemos lo que estimáramos oportuno, según se recoge en sus informes, más nos sorprende e indigna la vulneración de la Ley por parte de la Administración en la tramitación procedimental del mismo desde que nuestro expediente entró en la Conselleria.

Tal y como expusimos en nuestras alegaciones ante la aprobación de la nueva Ley 8/2010 (documento ANEXO n.º 1), transcribimos una *parte del texto para continuar con nuestro alegato*:

Con fecha 2 de junio de 2008, desde el Ayuntamiento de Sagunto se remitió a la Dirección General de Cohesión Territorial el expediente de segregación del término municipal de Sagunto para constituir un municipio independiente con la denominación de «El Puerto».

Desde esa fecha, las únicas actuaciones administrativas conocidas y tramitadas por la citada Dirección General han consistido en solicitar a los distintos organismos y administraciones públicas la emisión de un informe, a fin de

que las mismas se pronunciaran acerca de la conveniencia y oportunidad de la segregación territorial que se pretende y en el que se señalaran las ventajas e inconvenientes que tendría dicha segregación, sin que hasta el momento se haya emitido un pronunciamiento por parte del ente autonómico competente en relación con el expediente de referencia. Es decir, NO se ha seguido con los diversos trámites procedimentales pertinentes, pese a las diversas peticiones y entrevistas mantenidas con las autoridades y técnicos de las distintas Consellerias (Conselleria de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia y, en la actualidad, Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía) por las que ha ido pasando nuestro expediente durante estos dos años.

Este hecho nos dirige al preámbulo de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), donde se recoge textualmente: «La ley introduce un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano, superando la doctrina del llamado silencio administrativo. Se podría decir que esta ley establece el silencio administrativo positivo, cambiando nuestra norma tradicional. No sería exacto. El objetivo de la ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un

instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

Tras lo expuesto, desde Iniciativa Porteña (IP), comisión promotora del expediente, nos preguntábamos cómo era posible que desde que nuestro expediente administrativo de segregación entrara en la Conselleria no hubiésemos obtenido respuesta, dando continuidad al mismo. Por ello, hacíamos referencia a los artículos 42, 43, 44, 47, 48, 49, 74 a 79 y 89 de la LRJPAC. A esos artículos continuamos haciendo referencia para los posteriores escritos y actos administrativos dictados en el procedimiento, ya que han continuado en la línea de la NO información, podríamos hablar del juego del escondite a modo de símil ,tengo un informe pero no te lo enseño , tengo un escrito que os afecta pero no os lo notifico , ya lo encontrareis, realizó una resolución o decreto pero no os lo motivo ni lo acompaño de los textos íntegros ya os encargareis de adivinarlos y sino los encontrais pagáis. Pero el pago en este caso , ha constituido un Acto de Gravamen “la denegación del Expediente de Segregación para que El Puerto se constituya en municipio independiente” que atenta y lesiona nuestros intereses legítimos y eso en un estado democrático de Derecho como es el estado español, no lo pueden permitir ni lo permiten las leyes ni el ordenamiento jurídico.

Si hacen una lectura íntegra del escrito de Alegaciones (Doc. Anexo N° 2), cuando desde IP solicitábamos que se continuara con la tramitación del expediente no estábamos pidiendo que se vulnerara y se saltaran el procedimiento administrativo, sino todo lo contrario:

requeríamos, solicitando de manera legítima, **«el derecho al trámite»**, trámite administrativo por parte de la Dirección General de Cohesión Territorial, sin perjuicio de otras responsabilidades y derechos conexos.

Sin embargo, sin recibir comunicación alguna por parte de la Dirección General Cohesión Territorial, nos informaron desde el Ayuntamiento de Sagunto que **el Director General de Cohesión Territorial, ha formulado y firmado, con fecha 14 de octubre, y así consta en el expediente D-4/2008, PROPUESTA DE RESOLUCIÓN que decía lo siguiente :**

Que previa audiencia a los interesados, y a reserva del contenido del posterior dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, mediante decreto del Consell, a instancia del Conseller de Solidaridad y Ciudadanía, se deniegue la solicitud de segregación del núcleo de El Puerto del municipio de Sagunto y su constitución como nuevo municipio.

Iniciativa Porteña, como anteriormente hemos dejado reflejado, recibió notificación el día 9 de noviembre de 2010, en la que se nos otorgaba el trámite de audiencia pertinente en el procedimiento administrativo. No obstante, el Director General, ya había «firmado» la propuesta de resolución con fecha de 14 de octubre de 2010. A la vista de los hechos, queda patente y demostrado que la tramitación de nuestro expediente administrativo, desde sus inicios y ha sufrido todo tipo de irregularidades.

Ustedes tienen que ser conscientes de que son Administración Pública y que, por lo tanto, representan a todos los ciudadanos. Como ustedes saben muy bien, aunque intenten, con

argumentaciones arbitrarias, acabar con el expediente de segregación de El Puerto, nuestro expediente cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, tanto en los criterios de diferenciación territorial, económicos y de solvencia como en los sociales, históricos y culturales. Las firmas que avalan el expediente, nuestros votantes en las elecciones y la realidad de la vida diaria en la sociedad porteña, confirman y son una muestra clara e inequívoca de la existencia de dos núcleos de población independientes.

Desde Iniciativa Porteña nos preguntábamos muchas cosas en el anterior escrito de alegaciones a la Ley 8/2010, pero en este momento nos preguntamos muchas más. Por ello, continuamos fundamentando nuestras alegaciones en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), ya que la «indefensión» a la que están siendo sometidos cada uno de los firmantes del expediente administrativo de segregación de El Puerto (más de 16.500 ciudadanos) por parte de la Administración Pública supone la vulneración de los principios y derechos constitucionales que nos amparan como colectivo de representación de los ciudadanos a favor de la segregación de El Puerto. Lo ocurrido en la tramitación de nuestro expediente administrativo (D-4/2008) constituye motivo suficiente de nulidad.

Octavo. Como señalábamos al principio del anterior antecedente, Iniciativa Porteña, comisión promotora del expediente, recibe el 9 de noviembre la notificación otorgándonos el trámite de audiencia, firmada con fecha de 2 de noviembre de 2010 por el Director General de Cohesión Territorial. Sin embargo, en el mismo

expediente que se instruía en la Conselleria de Ciutadania y Solidaridad obraba dos propuestas de resolución, una del Servicio de Organización Territorial y coordinación relativo al Expediente de Segregación del núcleo del Puerto, con fecha de 4 de octubre y la otra de la Dirección General de Cohesión Territorial, con fecha de 14 de octubre de 2010, ambas elaboradas y redactadas con contenido idéntico.

De nuevo se puede probar, y a los escritos de referencia nos remitimos, cómo en este procedimiento administrativo se está incurriendo en la vulneración de las garantías que tenemos como ciudadanos, sometiéndonos a una indefensión probada frente a una actuación arbitraria y discrecional de la Administración competente, que se salta las reglas del procedimiento administrativo a su antojo, sentenciando nuestro expediente e incumpliendo los trámites legales.

Estos hechos probados nos hacen pensar que si la Administración y personal responsable a su cargo son capaces de incumplir con los trámites procedimentales oportunos, son al mismo tiempo incapaces de tratar con objetividad todos y cada uno de los informes, memorias, certificaciones y demás medios de prueba, alegaciones y escritos que hemos presentado ante la Administración para que resuelva con todas las garantías que nos asisten.

No obstante y dada la importancia que supone para la Comisión Promotora del Expediente de Segregación y en el ejercicio de nuestros derechos legítimos realizamos las Alegaciones pertinentes que presentamos en este Recurso como **(Documento Anexo nº 2)**.

Los informes propuestas de Resolución de fecha 4 y 14 de octubre de la Dirección General de Cohesión Territorial sobre el expediente administrativo de Segregación de El Puerto estaban compuestos por 23 hojas a doble cara y constaban de los siguientes apartados: encabezado, antecedentes de hecho (que ocupan las 15 primeras hojas), fundamentos jurídicos (que ocupan las 7 hojas siguientes) y, por último, unas conclusiones y propuesta de resolución (hoja final). A los cuales después haremos referencia pero de las mismas queremos destacar en este antecedente de hecho su argumentación en referencia a la Aplicación de la Ley 8/2010 de 23 de junio de Régimen Local de la Comunidad Valenciana y citamos textualmente:

Tras la entrada en vigor de esta norma y la aplicación de la Disposición Transitoria 2ª que afirma: “Los procedimientos relativos a la constitución y modificación de estatutos de mancomunidades de municipios y los relativos a la alteración de términos municipales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley”, **se ha procedido a la interpretación de este precepto por parte de la Administración Autonómica. Como quiera que se trata de un expediente de enorme complejidad y trascendencia, no podía considerarse la opción de invalidar la totalidad de las actuaciones realizadas hasta la fecha y obligar a ambas partes a reiniciar un procedimiento largo y costoso. Por ello de acuerdo con el tenor literal de la norma que habla de “ajustar”, de los principios de economía procedimental y de conservación de los actos administrativos establecidos en la Ley 30/1992 y del hecho de que los requisitos de la normativa autonómica son en gran medida compatibles con los requisitos de la normativa básica**

estatal se decidió otorgar un trámite especialmente ampliado de audiencia a los interesados para que alegaran cuánto estimasen oportuno en relación con la nueva norma.

La Comisión Promotora del Expediente de Segregación, en representación de los miles de porteños que rubricaron y avalan el expediente mantiene la afirmación de la inseguridad jurídica a la que fue, ha sido y sigue siendo sometido el expediente de Segregación, sus informes, procedimiento, tramitación, su contenido y resolución vulnerando el artículo 9.3 de la Constitución Española . No entendemos y consideramos no ajustado a Derecho que la Administración que está obligada a resolver , en lugar de aclarar y proporcionar seguridad jurídica , lo único que realiza es un juego de palabras que contribuyen a crear desconfianza en la norma y en el sistema jurídico y en este caso administrativo que lo sustenta. Como se puede comprobar del texto de la Resolución no se sabe, si proceden a aplicar la nueva Ley, no se sabe que entienden y como usan el principio de economía procedimental, al que hacen referencia, no se sabe que actos del expediente conservan y tampoco que invalidan, lo único que queda claro es que nos proporcionaron un trámite de audiencia , del cual no obtuvimos ni hemos obtenido respuesta y que *por el devenir de los acontecimientos a ustedes ni les importa y lo justifican discrecional y subjetivamente porque se da la circunstancia, según el informe de Cohesión Territorial de que “los requisitos de la normativa autonómica son en gran medida compatibles con los requisitos de la normativa estatal”*.

Es muy clarificador cuando la interpretación de la norma vale para lo que uno quiere y le interesa y no para lo que es verdadero y de

justicia que no es otra que el Expediente de Segregación cumple con los requisitos establecidos en la normativa cuya regulación estaba vigente en el momento de su incoación. Si ahora intentan aplicar una norma nueva a un procedimiento anterior, en contra del principio de legalidad y en perjuicio de nuestros intereses legítimos sin ajustarse a derecho ,se resolverá donde proceda pero los vecinos residentes que apoyaron y apoyan la Segregación serán conscientes de las manipulaciones arbitrarias de los poderes públicos.

Noveno. Desde que se presentó el escrito de alegaciones pertinente (Doc. Anexo nº2) no obtuvimos ninguna información más, ni notificación respecto a nuestro expediente de Segregación D-4/08. Hasta que el día 28 de julio de 2011 a través de un diario de prensa local, se publicó que el Consell de la Generalitat , con fecha de 29 de julio (un día después a la toma de investidura del nuevo Excelentísimo Presidente de la Comunidad Valenciana) iba a decretar en contra del Expediente de Segregación de El Puerto.

Efectivamente , así ocurrió, el 29 de julio de 2011 se reunió el Consell y entre los asuntos que trataron, se encontraba la resolución definitiva a nuestro expediente de Segregación. Tras varias llamadas a Consellería intentando contactar con los técnicos encargados del mismo y no obtener respuesta, por encontrarse de vacaciones, tuvimos que esperar a comprobar que con fecha de 1 de agosto de 2011, se publicara en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, el Decreto 88/2011 de 29 de julio, del Consell, por el que se deniega la solicitud de segregación del núcleo de Puerto de Sagunto para constituir un municipio independiente.

Desde que el 19 de diciembre de 2006 presentamos el expediente de Segregación, hasta el día de hoy, han transcurrido casi 5 años y cada acto, cada trámite, tanto en fase municipal como en la autonómica, han estado revestidos de incertidumbre, sin claridad, con incumplimiento de plazos, sin eficacia y sin eficiencia administrativa, sin embargo, tiene que llegar el nombramiento del nuevo Presidente de la Comunidad Valenciana para que de un plumazo y sin motivar con los textos íntegros de la resolución, este acto, realicen el Decreto denegándonos el Derecho a constituirnos como pueblo.

En definitiva, se Decreta sin notificar, a la parte interesada, publicándolo en el DOCV, en base a la propuesta de resolución de la Consellería de Solidaridad y Ciudadanía y el Dictamen del Consell Jurídico de la Comunidad Valenciana del cual tampoco teníamos constancia, sin el acompañamiento del texto de los mismos, salvo un enunciado de las conclusiones finales. Se deniega, el expediente de Segregación de El Puerto que no ha dejado de calificarse de gran magnitud, de gran importancia, de gran interés autonómico, de enorme complejidad .

El día 9 de agosto de 2011, se celebra una Junta de Portavoces , convocada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Sagunto, donde se comunica a los Portavoces de los diferentes grupos políticos , entre los que se encuentra el Portavoz de Segregación Porteña, la decisión del Consell de denegar el Expediente de Segregación (D-4/08). Iniciativa Porteña, comisión promotora del Expediente de Segregación de El Puerto decide personarse ante la Consellería de Presidencia, lugar dónde ahora se encuentra el Expediente de Segregación porque nuevamente se han efectuado cambios en la

Dirección que llevaba nuestro Expediente (La dirección General de Administración Local ya no depende de la Consellería de Ciudadanía y Solidaridad sino que ha vuelto a depender de la Consellería de Presidencia)

El miembro de la Comisión Promotora, personado ante la citada Dirección, en nombre y representación de Iniciativa Porteña , solicita el examen de la documentación relativa al expediente de segregación, se mostró una parte de la documentación, avisándonos que el encargado de el expediente ,se encontraba de vacaciones y quién nos atendía no podía ayudarnos más puesto que desconocía el expediente y su tramitación, de la información que nos aporta, se extraen copias de los siguientes documentos:

-Informe del servicio de Organización territorial y coordinación relativo al expediente de segregación del núcleo del Puerto de Sagunto.

-Informe propuesta del Director General de fecha 14 de octubre de 2010.

-Informe propuesta del Director General de fecha 21 de diciembre de 2010.

-Diligencia de 12 de marzo de 2010.

-Escrito de audiencia de 2 de Noviembre de 2010.

-Dictamen del Consell Jurídico Consultivo.

-Remisión a subsecretaria del Decreto.

Décimo. Tras la lectura de la nueva documentación observamos los siguientes hechos. El Director General de Cohesión Territorial ,elaboró una nueva propuesta de Resolución de Denegación de fecha 21 de diciembre , que no nos ha sido notificada, en la que

añade unas modificaciones con respecto a la de fecha de 14 de octubre de 2010. Estas modificaciones son las siguientes:

Añaden un punto H) en los antecedentes de hecho que no existía y que dice LITERALMENTE: *“En fecha 2 de noviembre de 2010 se concede un trámite de Audiencia a los interesados para que procedan a la consulta del expediente con carácter previo a su remisión para Dictamen preceptivo por el Consell Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana y aporten cuantas alegaciones estimen pertinentes. Por parte del Ayuntamiento de Sagunto se aporta Acuerdo plenario de 25 de noviembre de 2010 en el que no se aportan nuevas cuestiones al expediente administrativo. Por Parte de la Comisión Promotora se presenta escrito de Alegaciones en el que en primer lugar se manifiesta su discrepancia por considerar que debió darse el trámite de audiencia con carácter previo a la Propuesta de Resolución. Respecto al fondo del asunto manifiestan su discrepancia con la propuesta efectuada relativa a la legitimación activa para la actuación, a los informes de los distintos departamentos que han informado el expediente y al cumplimiento de los requisitos de fondo”*.

Desde la Comisión Promotora del Expediente de Segregación, pedimos al Consell que lea con detenimiento los Anexos que acompañan a este Recurso porque de ellos podrán extraer las siguientes conclusiones: Cuando IP formuló el correspondiente escrito de alegaciones conforme establece el procedimiento y la ley ,no solo mostró discrepancia, sino que manifestó la vulneración de los derechos fundamentales y los principios constitucionales que nos amparan como colectivo legitimado en el Expediente y como ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No solo mostramos

discrepancia en cuanto al fondo del asunto sino que afirmamos que cumplimos con todos los requisitos de forma y de fondo y en cuanto a los informes técnicos, por supuesto que no estamos de acuerdo con los mismos, ya que están elaborados en un Ayuntamiento gobernado por personas que en el uso de su autoridad y poder condicionan la valoración de las circunstancias y de los hechos según la línea marcada, que es la contraria a la segregación pero no por no creer que la misma no es posible, sino por no querer ceder ante una realidad de hecho, la existencia de dos pueblos bajo un mismo techo que condiciona su crecimiento, su desarrollo y viabilidad. Segregación Porteña brazo político de Iniciativa Porteña constaba con 6 concejales durante los 15 meses de Pacto de Gobierno con el Partido Popular , dirigió 14 concejalías y conoce de primera mano que cuando se quiere, se puede y que las leyes y los informes se modifican según las personas y los hechos que acontecen en un momento determinado y como prueba, continuamos con la transcripción de las modificaciones que en esta Propuesta de Resolución, de fecha de 21 de diciembre de 2010 de la Dirección General de Cohesión Territorial y de la que no teníamos constancia hasta el 9 de agosto de 2011 por vulnerar los principios de buena fe y de confianza legítima.

La segunda modificación que encontramos en esta nueva Propuesta de Resolución sin notificar , se encuentra en el punto de Conclusiones al trámite de Audiencia (punto que antes no existía pues finalizaba con el punto H) Aplicación de la ley 8/2010.)

En este nuevo punto La dirección General de Cohesión Territorial dice lo siguiente:

*“Como se ha indicado en los antecedentes de este informe, una vez instruido el expediente se dio trámite de audiencia a los interesados. **En el mismo, por parte de la Comisión Promotora se manifiesta su contrariedad por haberse concedido el mismo con una propuesta de resolución previamente dictada al considerar esta circunstancia atenta contra lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.** A tal efecto tal y como se recoge en este informe los interesados ya acudieron a un trámite de audiencia anterior por lo que no habiendo nuevos datos a añadir en el expediente desde dicho trámite se procedió a informar a los mismos de la propuesta para que efectuaran alegaciones a la misma. **Sin embargo, considerando el asunto desde una perspectiva formal procedería estimar parcialmente las alegaciones efectuadas en lo relativo a la emisión de la propuesta de resolución.**”*

En cuanto a las cuestiones de fondo planteadas, la cuestión de legitimidad o no de las firmas nos remitimos a lo indicado en este informe acerca del certificado del Secretario de la Corporación que debe incorporarse al expediente en cumplimiento del artículo 14.4 del Real Decreto 1690/1986. En cuanto a los informes aportados por los distintos órganos consultados , las alegaciones no desvirtúan el contenido de los mismos. Del mismo modo, en cuanto a las aseveraciones acerca del cumplimiento del resto de lo resto de los requisitos establecidos en la legislación vigente nos remitimos a los fundamentos jurídicos de este informe.

Ante este nuevo punto volvemos a remitirnos al documento Anexo nº 2 que adjuntamos en el presente recurso. Además añadimos

nuevamente que la indefensión a la que hemos estado sometidos durante todo el procedimiento queda patente y manifiesta , si desde la Dirección General de Cohesión Territorial han considerado nuestras alegaciones parcialmente como mínimo deberían haber notificado a esta parte su decisión y los nuevos informes emitidos al respecto. Así el art.103.1 de la Constitución Española señala que :”la Administración Pública sirve con **objetividad** los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de **eficacia**, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”

La inseguridad jurídica que ha guiado todo el procedimiento desvirtúa el contenido de todos los actos emitidos.

Undécimo. En cuanto al Dictamen 437/2011 del Consejo Jurídico de la Comunidad Valenciana de fecha 14 de abril, nos encontramos con un nuevo informe sobre el expediente de segregación, al que pudimos acceder con fecha de 9 de agosto de 2011. El Dictamen no formula objeción al Proyecto de Decreto por el que se pretende denegar la segregación y concluye diciendo :” que procede aprobar el Decreto Projectado por el que se deniega la segregación del Barrio de Puerto de Sagunto del municipio de Sagunto para su constitución como nuevo e independiente municipio.”

Este Dictamen está elaborado en los mismos términos que la propuesta de Resolución de la Dirección General de Cohesión Territorial y ambos mantienen que la Comisión Promotora del Expediente de Segregación no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para estimar su solicitud debido a que :

-No hemos alcanzado el apoyo mayoritario de los vecinos en los términos establecidos en el artículo 9.3 del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, aprobado por RD Legislativo 781/1986 de 18 de abril;

-No se ha acreditado que el núcleo de Puerto de Sagunto constituya un núcleo diferenciado, según el art. 13.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, ni por el art. 9 de la Ley 8/2010 de 23 de junio de la Generalita Valenciana.

-No se acredita que el municipio matriz y el futuro nuevo municipio contarán con recursos económicos suficientes para el ejercicio de sus futuras competencias, ni que podrán garantizar el mismo o superior nivel de calidad de los servicios públicos a recibir por sus vecinos.

- No consta acreditado que la propuesta de segregación responda al interés público autonómico tal y como se prescribe en el artículo 7 de la Ley 8/2010.

Y en base a todas esas conclusiones se deniega por Decreto la segregación de El Puerto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El acto que se impugna pone fin a la vía administrativa, por ello puede ser objeto de recurso potestativo de reposición de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. El órgano competente para resolver es el mismo órgano que dictó el acto.

TERCERO. El recurrente goza de legitimación al tener la condición de interesado en el expediente por afectar el acto recurrido a sus derechos e intereses legítimos conforme el art.30 de la Ley de 30/1992.

CUARTO. En cuanto al cumplimiento de los Requisitos:

A) Cuestiones previas.

El Decreto 88/2011 de 29 de julio del Consell por el que se deniega la solicitud de segregación del núcleo de Puerto de Sagunto para constituir un municipio independiente , es nulo de pleno derecho conforme el art.62 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Decreto está dictado en base a una propuesta de resolución y dictamen jurídico que *incumplen con los principios y valores jurídicos constitucionales: la seguridad jurídica , la buena fe y la confianza legítima.*

Señala el Profesor Sánchez de la Torre que :*"el Derecho no son sólo normas, sino también principios y valores que definen una estructura en la que el orden jurídico pueda cumplir tres funciones básicas: garantizar la seguridad jurídica, garantizar el respeto a los*

derechos humanos y a la libertad y en tercer lugar, cooperar al progreso, la justicia y la paz social”.

Aunque la seguridad jurídica, no es un principio absoluto pues coexiste con otros principios constitucionales con los que ha de hacerse compatible, como es la idea de progreso o mejoramiento social y de solidaridad , ideas que conllevan aceptar los cambios normativos en la medida en que el progreso político, económico y social, así lo exija y en tanto no quiebre la paz social, también es cierto que esos cambios normativos deben articularse garantizando el principio de legalidad (art.1.1 CE también “estado social y democrático de Derecho..” art.9 CE) y reparando , en su caso, los perjuicios que esas innovaciones normativas en pos del progreso social y de la solidaridad ocasionen en las situaciones jurídicas subjetivas de los particulares. Es obvio como afecta a nuestro expediente la innovación normativa.

En nuestro caso , la aplicación de la nueva ley 8/2010 como ya dijimos en su día (Doc Anexo nº1), vulnera los principios constitucionales reconocidos y garantizados en el art. 9.3 de la CE y tanto es así que en la propuesta de Resolución del Director General como hemos transcrito en el Antecedente de hecho Octavo.

El Profesor E. García de Enterría señala que la seguridad jurídica es una exigencia social inexcusable pero constantemente deficiente, pese a consagrarse en el art.9.3 CE como principio constitucional, la proliferación de leyes , reglamentos e instrucciones, circulares atribulan y desconciertan al ciudadano. En nuestro caso, nos produce indefensión y lesiona nuestro derecho e interés legítimo de petición, nuestro derecho al cumplir todos los

requisitos legales exigidos a ser reconocidos municipio independiente.

Como decíamos la Constitución Española de 1978 en su art.9.3 :...garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. De ahí, que las novedades legales que se producen a raíz de los cambios efectuados por la Legislación Valenciana 8/2010 y su repercusión sobre el expediente de segregación D-4 /08 vulnera como ya hemos reiterado el art.9.3 de la CE y su aplicación en las resoluciones y decreto, motivan nuestro recurso y amparan nuestro recurso.

Dicen las STCs 46/1990 y 146/1993 que “ el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse...y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se produzcan perplejidades”.

Como podrán comprobar todo lo contrario a lo que ha sucedido en este procedimiento , en sus informes, resoluciones y dictámenes, así mismo la STC 208/1988 de 10 de noviembre, señala que “la seguridad jurídica no exige la petrificación del ordenamiento, pero si el respeto a las garantías enunciadas explícitamente como tales..quebrantados o desconocidos los compromisos asumidos por el Estado”.

Así mismo en palabras del Consejo de Estado, en su Memoria 1992 “la seguridad jurídica garantizada en el art.9.3 CE significa que

todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a que atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y por otro una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un Estado de Derecho.” Circunstancias que no se han dado en las resoluciones y dictámenes y finalmente en el Decreto que deniega el Expediente de Segregación.

El Preámbulo de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de reforma de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante,LRJAP-PAC), señala que en dicha reforma se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas “*derivados del principio de seguridad jurídica*”, principios que luego se plasman en el art. 3.1.II LRJAP-PAC: “*Igualmente, (las Administraciones Públicas) deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima*”.

La *buena fe* se recogía ya en nuestro Código Civil como límite al ejercicio de los derechos, concretamente en su artículo 7, que también prohíbe el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Dicho art. 7, como integrante del Título Preliminar del Código Civil, tiene según la STC 37/1987, de 26 de marzo, un “*valor constitucional*” puesto que sus normas se refieren a la aplicación y eficacia de todo el ordenamiento y no sólo de la legislación civil, ubicándose en el Código Civil sólo por tradición histórica, sin duda respetable, de modo que el art. 7 CC era y sigue siendo aplicable al ordenamiento administrativo, aunque ahora la ley 4/1999 lo haya incorporado expresamente a la LRJAP-PAC.

El *principio de buena fe en el Derecho Administrativo*, pese a enunciarse aparte del principio de confianza legítima, se solapa con éste. Significa, según BLANQUER, que los Poderes Públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo -jurídicamente exigible- que el ciudadano pueda confiar en la Administración -y ésta en el ciudadano.

Esos signos o hechos externos deben ser suficientemente concluyentes como para que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos (STS, sala 3ª, de 8 de junio de 1990, *Ar. 5180*)

En la descripción de los Antecedentes de Hecho queda fehacientemente probado que siguiendo las fechas y plazos del procedimiento, la ausencia de notificaciones, la no motivación de las resoluciones, el sesgo de la transcripción de la información de los informes, la aprobación y aplicación de una ley que lesiona nuestros derechos e intereses legítimos, han generado en nuestro procedimiento el quebranto del principio de buena fe, reseñado así como el de confianza legítima en las actuaciones y decisiones administrativas que nos afectan, así como las interpretaciones de futuro de los informes quebrantan la veracidad de los mismos por exigir un contenido imposible.

Un sector de la doctrina estima que debería, además, existir algún mecanismo que protegiera al ciudadano para el caso de que las derogaciones o modificaciones normativas pudieran ser arbitrarias. Y como eso es lo que ha ocurrido en nuestro expediente, ya que hasta que no han aprobado una nueva Ley (la Ley 8/2010 de 23 de

junio) con una Disposición Transitoria cuya aplicación vulnera los principios constitucionales reiteradamente señalados, nosotros invocamos vulneración del principio de confianza con toda nuestra fuerza , aunque legalmente, no exista una norma expresa que proteja al ciudadano ante esta situación.

“Hoy más que nunca -como ha escrito el profesor VILLAR PALASÍ- cuando el desorden jurídico es tal que ni jueces ni compiladores, ni profesores están de acuerdo con las normas vigentes y, entre ellas, las aplicables”, los grandes principios jurídicos constituyen un referente ineludible en el intento de luchar contra las arbitrariedades del poder.

La motivación es un requisito típico no de todos los actos administrativos, pero si de la mayoría: de los actos de juicio, en especial, porque es justamente la expresión racional del juicio en que consisten y de las resoluciones que implican gravamen para el destinatario o una denegación de sus instancias. La Ley de Procedimiento Común expresa esta regla en estos términos en el artículo 54.1 Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

PRIMERA.- LEGISLACION APLICABLE AL SUPUESTO DE SEGREGACION PLANTEADO. REQUISITOS

Sobre la competencia para regular los requisitos sustantivos necesarios para la segregación del municipio. De conformidad con la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, corresponde a las Comunidades Autónomas en función de su particular configuración territorial establecer las condiciones para la segregación de nuevos municipios (art.148.1.2 CE) La Comunidad Autónoma Valenciana ha asumido dicha competencia en su Estatuto de Autonomía (artículo 149.1.18 CE)

Regulación aplicable al presente procedimiento. En cuanto a este punto desde la Comisión Promotora Iniciativa Porteña, volvemos a remitirnos a los antecedentes de hecho, a las cuestiones previas, al Documento anexo nº1 . Nosotros incoamos un expediente bajo el amparo de una normativa que ustedes pretenden vulnerar , aplicándonos otra normativa. Si hubieran procedido a la tramitación del expediente en tiempo y forma , nuestro procedimiento no se habría visto afectado por la nueva Ley 8/2010 cuya aplicación introduce cambios relevantes para la resolución del mismo.

En sus informes y dictámenes aplican los artículos de las leyes al cumplimiento o no de los requisitos legalmente establecidos sin orden ni concierto generando inseguridad jurídica e indefensión. A modo de ejemplo, se exponen en decir que no reunimos los requisitos de la mayoría precisa para iniciar el expediente, conforme al art. 9.3 del TRRL y por el artículo 11 del Reglamento de Demarcación Territorial de las Entidades Locales , no obstante el Consell Jurídico Consultivo en su Dictamen 437/2011 , página 26, en cuanto a este requisito

finaliza diciendo que “ mayoría que no exige el art.14 de la Vigente Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

Desde esta perspectiva, la incongruencia e incertidumbre jurídica a la que nos vemos sometidos es notoria y carece de la motivación necesaria por parte de la Administración que resuelve por lo que nos vemos en un estado de indefensión de difícil solución y planteamiento.

En orden a establecer la legislación aplicable al caso que nos ocupa, en primer lugar hay que afirmar que resulta necesario acudir a la legislación básica en materia de régimen local (artículos 13, 22.2 a) y 49 de la Ley de Bases de Regimen Local (en adelante LRBRL) y también en los artículos 2 y 3.2 del Texto refundido de las disposiciones legales en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril (en adelante , TRRL)

Con carácter supletorio, los artículos 3 y ss. TRRL y los artículos 2 a 16 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las entidades Locales (en adelante RPDT).

Esta normativa apuntada contempla tanto los requisitos formales o procedimentales como requisitos materiales o sustantivos que deben observarse en los procedimientos de segregación de parte de términos municipales para constituir otro nuevo.

Pues bien, en resumen y atendiendo a los requisitos generales establecidos en el artículo 13.2 LRBRL, podemos señalar que los requisitos básicos para la creación de un nuevo municipio son cuatro, divisibles a su vez en diferentes aspectos. Atendiendo a su clasificación podemos ordenarlos, objetivamente, en función de su carácter negativo o positivo, y, subjetivamente, en función de si

afectan al municipio matriz o al núcleo que pretende la segregación. Así, objetivamente considerados los requisitos son:

a) De carácter negativo:

- En primer lugar, que por la creación de un nuevo municipio no se prive al municipio matriz de las condiciones exigidas para su constitución en nuevo municipio.

- En segundo lugar, que esta nueva municipalidad no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

b) De carácter positivo:

- En primer lugar, que cada uno de los municipios (el originario y el nuevo que se crea) cuenten con los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales.

- En segundo lugar, que la segregación debe operar respecto de núcleos de población territorialmente diferenciados.

En función de los sujetos:

a) Requisitos que debe mantener el municipio matriz después de efectuada la segregación:

- Todos y cada uno de los requisitos que se exigen para la creación de uno nuevo. Y específicamente:

- Que no disminuya la calidad de los servicios que venían siendo prestados por el Ayuntamiento del municipio matriz.

- Que cuente con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales.

b) Sobre el futuro municipio resultante:

- Que, de igual modo, cuente con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales.
- Que se trate de núcleos de población territorialmente diferenciados.

La resolución que se impugna, Decreto 88/2011, de 29 de Julio, del Consell de la Generalitat Valenciana afirma que no se cumplen en el presente caso ninguno de los requisitos antes expuestos para acceder a la segregación del término municipal de Sagunto para constituir el nuevo de El Puerto, por lo que en el seno del presente recurso potestativo de revisión deberá determinarse la exactitud o, por el contrario, la grave incorrección, de la resolución administrativa, a base de analizar si concurren o no los requisitos legales, en cuyo primer caso, si concurren, deberá estimarse el presente recurso, anulando la resolución administrativa y accediendo a la solicitud de segregación durante cien años anhelada y pedida por los ciudadanos de El Puerto, para los que ésta es la QUINTA vez que lo plantean, y la SEGUNDA que se hace al amparo de unas normas democráticas y con la posibilidad de acceso a la Jurisdicción para someter a control la clásica negativa de los órganos políticos con poder administrativo.

SEGUNDA: EL REQUISITO POBLACIONAL.

Hay que partir de un punto sobre qué número de población es el adecuado para que se pueda constituir un municipio, y qué se debe entender por población. Dada la diversificada configuración territorial española y el desequilibrio poblacional entre las capitales de

provincia y los municipios que las componen, es casi imposible obtener medias clarificadoras y, en todo caso, de poco servirían éstas.

La falta de criterios normativos y los consecuentes excesivos ámbitos de discrecionalidad están ocasionando graves contradicciones en los pronunciamientos jurisprudenciales y del Consejo de Estado. Para demostrar estas contradicciones, hagamos un breve muestreo, comenzando con una sentencia anterior a la normativa vigente, y, por consiguiente estando en vigor el criterio de *población bastante*, y continuando con dictámenes más recientes del Consejo de Estado. Así la **STS 23-II-1981**, por la que se resolvió la creación del Municipio de Loriguilla en la Provincia de Valencia, segregado de Ribarroja del Turia, contando el primero con una **población de 1.051 habitantes de derecho**, señalaba que: <<... *cuenta el nuevo Municipio con riqueza imponible, población y territorio bastante para sostener sus servicios municipales obligatorios*>>; y el Dictamen 50.560/1987, referido a la creación de un Municipio segregado: D`Esmisgjorn Gran del de Mercadal, al que se informa favorablemente, y del que refiriéndose a su escasa población, se llega a afirmar que: <<El carácter reducido en cuanto a población del núcleo que se segrega, sea un argumento *per se* contrario a la segregación pretendida, toda vez que el régimen especial para municipios con población inferior a 2.000 habitantes previsto en el Texto Articulado Parcial de la Ley de Bases 41/1975 de 19 de abril aprobado por Real Decreto 3.046/77 de 6 de octubre, no han sido recogidos en el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril>>.

En cualquier caso el número de vecinos del núcleo de El Puerto -se haga como se haga el cómputo- no supone -muy al contrario-

obstáculo alguno, ni tampoco para el municipio resultante de Sagunto, que quedaría (tomando como referencia los datos tanto del Padrón, como los de la Comunidad Valenciana, como los del INE), ambos con más de 20.000 habitantes. Municipios, considerados como de segunda categoría, en orden a la asignación de competencias, por la Ley de Bases de Régimen Local, y muy por encima de la media nacional.

Dada la iniciativa ejercida, estaríamos ante un supuesto de la <<mayoría de los vecinos residentes en la porción que vaya a segregarse>>.

La mayoría establecida, sólo a efectos de iniciación del expediente, parece demasiado rigurosa, no sólo por la dificultad técnica que puede entrañar, sino porque pudiera exigirse aquélla en cualquier momento posterior de la tramitación como condicionante necesario para su posterior desarrollo (tal como la legislación urbanística, p.e., planeamiento por el sistema de compensación exige), y no, como claramente se deduce, en el momento en que se ejerce la iniciativa, o, para ser más exacto, en el momento en que se comunica la iniciación del expediente a la Administración, puesto que con anterioridad, no se puede hablar, aún, de expediente administrativo.. En suma, una cuestión es "cuándo" debe computarse la voluntad mayoritaria, que es cuando el expediente se incoa (**STS 26-I-1962**), y otra el momento de acreditar la mayoría exigible para cumplir con el requisito establecido en el art. 11.

Una segunda cuestión es la relativa a la población legitimada para promover por mayoría esa iniciativa. Según el enunciado del reiterado artículo 11 RPDT, los únicos legitimados para esta iniciativa voluntaria son los vecinos. Es evidente que para el cálculo de los

mismos se puede seguir el propio Padrón municipal, si este es preciso y actualizado, y todo ello con independencia de la comprobación antes señalada, o bien los datos del INE, normalmente más actualizados y que responden además a la realidad electoral. En el caso del presente expediente parece suficiente y holgadamente acreditado tales circunstancias, se parta de cualquiera de los datos señalados. Y todo ello porque se supera la mayoría absoluta de los vecinos correspondientes al territorio que pretende la segregación. Lógicamente parece innecesario señalar que **son los ciudadanos mayores de edad censados que residen en ese territorio, y, que además, y por consiguiente tienen derecho al voto, los legitimados para ello.** En definitiva a los que corresponde, según el propio Ordenamiento, la expresión democrática de qué tipo de gestión les interesa para su comunidad. Expresión y derecho que sólo detentan los ciudadanos, y cuya interpretación contraria, dados los requisitos legales para acceder a la condición de administración básica y elemental para el ejercicio de sus derechos, está muy alejada, por no decir otra cosa, de un supuesto otro interés público discrecional, en manos de aquellos que son sus representantes y gestores asalariados, superior a éste, insisto, una vez cumplidos los requisitos legales establecidos.

Otra cuestión es la que se plantea en cuanto a la necesidad de aportar alguna certificación o documento que dé fe de la voluntad mayoritaria vecinal de adhesión a la segregación propuesta en el momento de la iniciación. Entendemos que no, ya que no existe precepto normativo alguno que exija este requisito especial. Distinto es que, con posterioridad, el Secretario del Ayuntamiento tenga que certificar que los firmantes figuran como residentes en el Padrón. Pero esta certificación es una mera comprobación administrativa

relativa a si los firmantes son vecinos o no del núcleo de cuyo municipio se pretende la segregación, conforme los datos que figuran en el Padrón.

En definitiva, basta con que aparezcan las firmas y rúbricas de los vecinos que promueven el expediente, y la constatación de su identificación (a través, por ejemplo del DNI). Postura no sólo razonable, sino que lo contrario supondría un requisito abusivo, ya que ni tan siquiera para la iniciativa legislativa popular, se exige más de estos requisitos. La interpretación en contra de ello sería torticera y contraria a la norma, que nada exige al respecto.

La Administración pública (la que sea, la de la Comunidad Valenciana o la del Ayuntamiento de Sagunto) no debería de ser parte interesada que argumente a lo que a su derecho convenga. Tal actividad no sólo sería ilícita administrativamente, sino que pudiera supuestamente bien encajar en alguno de los supuestos criminales establecidos específicamente para la actividad de las administraciones y sus funcionarios. El único fin de la actividad administrativa es el interés público, y éste no es el de algunos ciudadanos ni el de iluminados funcionarios que creen poder planificar los territorios y las comunidades a su cambiante y arbitrario criterio. Ya hemos dejado constancia en los Antecedentes de Hecho los diversos informes que se realizaron por el Coordinador Técnico del Servicio Municipal de Informática y Comunicaciones y por el entonces Secretario General del Ayuntamiento y de sus certificaciones oficiales y válidas se concluye que después de las diversas comprobaciones realizadas (de las cuales nos reservamos con derecho a pensar que son más) que son 16.672 firmantes y residentes vecinos de la parte del término municipal que pretende

segregarse y figuran en el Padrón de habitantes de 19 de diciembre de 2006 o en el censo electoral de las elecciones municipales de 2003. Por lo tanto mayoría absoluta, suficiente significativa y necesaria que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 9.3. TRRL y el art. 11.1 del RPDT.

El Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo, dice que el Ayuntamiento de Sagunto continuó con la tramitación del expediente porque siguió la Doctrina de la Sentencia del TSJCV nº 13.320/2003 que interpretó la mención a la mayoría expresada en los artículos anteriores como “número significativo de residentes en la parte del término municipal cuya segregación se insta” , y que discrepa de la misma. Desde esta parte desconocemos los criterios que sigue el Consejo Jurídico para discrepar de una doctrina y aceptar otra, sin embargo , coincide con nosotros en el tema de la discrepancia dado que nosotros discrepamos de la interpretación que realiza en su Dictamen 437/2011. Por último añadir tal y como hemos hecho referencia sobre la aplicación de la nueva ley o no a este expediente el Consejo acaba el punto sobre el requisito poblacional diciendo que la nueva Ley 8/2010 en su Art. 14 no exige la mayoría poblacional como requisito para solicitar la segregación.

En definitiva y como afirmación final de este apartado, podemos decir que el respaldo de firmas obtenidas a favor de la segregación, superan cualquier mínimo exigible y se debe dar por bueno el recuento y enumeración de firmas presentadas por Iniciativa Porteña que, en cuantía de sobra, avalan la voluntad histórica de los ciudadanos del El Puerto en lograr su autonomía municipal.